

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendado 9 de febrero de 2021 y notificado en estados electrónicos el 10 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (Archivo digital No. 07) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral QUINTO del auto proferido el 9 de febrero de 2021 y notificado al demandado el 11 del mismo mes y año¹, mediante el cual se estableció cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y los hijos en común y a cargo del demandado por la suma de \$1.500.000 mensuales.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada Dr. MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA sustentó el recurso de reposición, así: empezó haciendo un recuento de las obligaciones dinerarias a cargo del demandado CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, de las cuales allega certificaciones expedidas por las entidades crediticias, comprobante de nómina de Rama Judicial, acta de conciliación proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, declaraciones de renta y declaración extra proceso, concluyendo que para cubrir su mínimo vital solo le queda la suma de \$171.654, con la cual debe pagar arriendo, alimentación, servicios, salud, y tarjetas de crédito.

Continúa exponiendo el togado que, su representado para cubrir a las necesidades de su grupo familiar, ha tenido que refinanciarse, permanentemente, con las entidades bancarias: Bayport Colombia, Credivalores, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Financiera Juriscoop, Banco Popular.

Argumenta que su defendido, hasta la fecha, es el único que está produciendo, como empleado de la Rama Judicial, y de quien dependen todos los miembros de la familia, que, al establecer una cuota de alimentos de \$1.500.000 descontados por nómina, se le estaría cerrando, las puertas de las entidades bancarias, con las ha venido trabajando con la compra de cartera.

Acota que la demandante es profesional egresada en educación infantil quien laboró en el Colegio la Salle de Bucaramanga, con responsabilidades que deben

¹ TERCER INCISO ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Inciso condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ser compartidas de manera igualitaria, desde hace años, no le ayuda al sostenimiento del hogar.

Manifiesta que, estado de salud del demandado es precario, relacionando una serie de patologías, y concluyendo que está próximo a ser sometido a una cirugía ortognática (allega Historia Clínica), y como consecuencia una incapacidad médica que traerá consecuencias económicas, por cuanto que su salario se disminuirá, afectando, aún más, su Mínimo Vital, con los descuentos judiciales.

Que, CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, además de sus 2 hijos matrimoniales, tiene 2 hijas más, a saber: KAROL LIZETH ALMEIDA GRATERON y KAREN JULIETH ALMEIDA SUAREZ, a quienes les aporta una cuota alimentaria mensual de \$250.000, y una cuota de \$600.000, semestrales, a cada una.

Que su prohijado teniendo en cuenta su capacidad económica, con fundamento en su salario líquido, le consignó, a sus hijos, para el mes de febrero de 2021, la suma de \$800.000.

Finalmente arguye que, la demandante carece de legitimación como quiera que es u profesional capacitada para ejercer su labor como educadora infantil, sin embargo, no ha querido ejercer.

Por lo anterior referido, solicita:

- Se modifique el numeral QUINTO del auto atacado y, en consecuencia, se fije como cuota alimentaria provisional para sus hijos Santiago y María Fernanda Almeida Ayala, la suma de \$800.000.
- Se levante la medida cautelar de embargo, por el descuento de nómina de y, en su defecto, se ordene la consignación de la cuota, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que, para tales efectos tiene el Despacho.
- Se fije un régimen de visitas a favor de MFAA y SAA, (i) con el padre, un (1) fin de semana cada quince (15) días, de sábado, de ocho a.m. a domingo o lunes festivo, hasta las seis p.m.; (ii) vacaciones de junio y final de año, compartidas en tiempos iguales, (iii) las de final de año, 30 días, con cada padre; (iv) la semana Mayor y la semana de receso escolar, del mes de octubre, se compartan, completas, entre progenitora y padre y se alterne cada año, comenzando la semana Santa, con la progenitora y, así, sucesivamente.

Como pruebas, arrima: certificado de Ingresos de 2021, desprendible de nómina de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, certificado deuda Juriscoop, certificado deuda Banco Popular, seguro de vida con Mapfre, póliza de Vehículo Mapfre, declaración extra juicio de KAROL LIZETH ALMEIDA GRATERON, Acta de Conciliación suscrita en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, crédito educativo No. 92685405 con Juriscoop, certificado de medicina prepagada Coomeva, certificado de Emermédica, certificado de Servi crédito, declaración de renta año 2018 y 2019, Historia Clínica, remisión psicología, citatorio Comisaría de Familia Turno 2 de Floridablanca y fórmulas médicas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto así: manifiesta que, las deudas adquiridas por el demandado, no son gastos del hogar, y a su representada hoy, le asiste la duda en que se gastaron \$300.000.000, actualmente la familia Almeida – Ayala, no tienen casa propia, y aun se deben las cuotas del vehículo.

Dice que existen recibos de caja y contratos de obra civil (los allega), para remodelación de una casa ubicada en la calle 56 No. 1w-58 en el barrio mutis, por un valor de \$100.125.000, que dicho inmueble le pertenece al demandado y sus hermanos, además de esto, el demandado comparte otras dos propiedades con sus hermanos, para probarlo allega los folios de M. I. No. 300-33532, 314-23808 y 314-12128.

Trae a colación los movimientos de la cuenta de ahorros de Bancolombia cuyo titular es el demandado Carlos Eduardo, donde se refleja que, en la semana del 22 al 28 de febrero de 2021, existen entradas por un valor de \$3.000.000 (Archivo digital No. 08 folio 51 PDF), así mismo argumenta que en lo que va corrido del año la cuenta presenta buen movimiento de entradas de dinero, por lo que está demostrado que el demandado, tiene la capacidad de suministrar cuota de alimentos de acuerdo con lo ordenado por el Despacho.

De otra parte, frente al reclamo que hace la parte demandada de por qué no labora LYDA PATRICIA, trae al punto la contestación de la demanda formulada por Karen Julieth Almeida Suarez, ante el juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, donde manifiesta: *"...progenitora de los menores hijos quien se encuentra al cuidado de ellos todo el tiempo lo que no le permite laborar debido a las constantes citas médicas por las condiciones mencionadas de sus hijos anteriormente, debió renunciar a su cargo de docente del colegio La Salle desde hace 5 años aproximadamente, depende económicamente de su cónyuge..."*

Frente al estado de salud del demandado, manifiesta que, el citado no hace uso de los medicamentos que le formulan.

Como pruebas, arrima: Folios de M.I. No. 300-33532, 314-23808, 314-121128, recibos de caja y contratos de mano de obra, contrato de maderas, extractos bancarios de Bancolombia, gastos del colegio y matrícula, copia contestación demanda 2019 -403, copia acta de audiencia pública en la Comisaría de Familia de Floridablanca y Acta de conciliación fracasada.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Con relación a la decisión contenida en el numeral QUINTO de la providencia recurrida, en la cual se dispuso: **"QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la señora LYDA PATRICIA AYALA CORZO y de los menores de edad MFAA y SAA y a cargo del señor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, la suma**

de \$1.500.000 mensuales. Dinero que deberá, descontarse por nómina de los ingresos que recibe el demandado como empleado de la Rama Judicial, dejándolo a disposición de la cuenta judicial de este Despacho...”

Los alimentos en sus aspectos sustanciales se encuentran regulados por las normas previstas en el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia y en su aspecto procesal se sujetan al trámite previsto por los Arts. 390 y ss del C.G.P. y en lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia.

Al punto se trae el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil: "*ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: 1) Al cónyuge.*"

Ahora, el artículo 417 ibidem, señala: "*<ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. ... (...) ...*", es decir, se encuentran definidos como aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se profiere la sentencia que los fijará con carácter definitivo.

Así mismo, la facultad judicial para establecer alimentos provisionales en la admisión de la demanda, emana de lo contenido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

La Corte en reiterada jurisprudencia², ha dicho:

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario

² Sentencia T-506 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Así mismo, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de este último.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que este es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.³

En ese sentido ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida (SU-995 de 1999).

En la sentencia T – 400 de 2009 dijo la Corte que, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. Esto por cuanto existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos. Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista prueba suficiente que la necesidad es impostergable.

Analizado el caso bajo estudio, se tiene que:

Mediante auto dictado el 10 de febrero de 2021⁴, el Despacho admitió la demanda y dispuso en el numeral quinto ordenar la medida provisional de alimentos en cuantía de \$1.500.000 mensuales. Disposición que es objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada.

³ Ver entre otras Sentencia SU-995 de 1999 y Sentencia T-678 de 2017.

⁴ Archivo digital No. 02

En cuanto a los alimentos provisionales, de conformidad con lo establecido en el Art. 417 del C. C., se encuentran definidos como aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se profiere la sentencia que los fijará con carácter definitivo.

La facultad otorgada al juez para decretarlos desde la admisión de la demanda, implica la certeza no sólo sobre la existencia, sino también lo relativo a la cuantía de la capacidad económica del demandado; certeza que implica la existencia de una prueba que así permita establecerlo de entrada, es decir, que debe acreditarse tanto la existencia de una capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.

Se duele el recurrente que, lo que le queda después de pagar todas las obligaciones personales y alimentarias es la suma de \$171.654, que está enfermo y que va ser sometido a una cirugía donde lo que va a recibir de incapacidad, será una nimiedad comparado con lo que debe, sin embargo no allega prueba de que dicha cirugía este programada.

No obstante, analizadas las certificaciones arrimadas, dan cuenta que son gastos personales, que ninguno es un gasto del hogar, la medicina prepagada y el servicio de emermedica que sumados dan un total de \$271.669, ahora, menciona que tiene 2 hijas aparte de los hijos comunes del matrimonio por las cuales está obligado a pagar la suma \$250.000 mensuales a favor de KAROL LIZETH ALMEIDA GRATERON⁵ y \$258.750 mensuales a favor de KAREN JULIETH ALMEIDA SUAREZ⁶ entonces hecha la sumatoria de las obligaciones referidas estas dan un total de \$780.419.

Sumado a lo anterior, la demandante alega que durante el tiempo de su matrimonio no adquirieron casa propia y el vehículo todavía lo están pagando, es más la parte demandante allega 3 folios de matrícula inmobiliaria que dan cuenta que el demandado es comunero juntos a sus hermanos de igual número de inmuebles, donde para el Despacho es improbable que el demandado no perciba ingresos de estos inmuebles, después de las modificaciones y reparaciones locativas que el sufragó, respecto de uno de ellos.

Y por último con los estratos bancarios traído por la accionante se puede apreciar que el demandado presenta ingresos aparte de lo que recibe como empleado de la rama judicial, que le permiten respaldar su mínimo vital, como los gastos de los menores estuvieron suficientemente soportados con la demanda, como que se pudo establecer que la cónyuge por el momento no desempeña labor diferente que a las del hogar y sobre todo las del cuidado de sus pequeños hijos.

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 1996, establece: "*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. ...***" (negrita fuera de texto).

Entonces para fijar la cuota alimentaria se tienen en cuenta los ingresos económicos mensuales del padre o madre obligados a su pago y las necesidades

⁵ Archivo digital No. 05, folio 43 PDF

⁶ Archivo digital No. 05, folio 46 PDF

mensuales de los alimentarios. Así mismo, se parte de la base del 50% del salario que devenga, menos los descuentos legales (pensión-salud), para liquidar dicha cuota. Es decir, la cuota que se establezca puede ir hasta el 50 % de su salario, teniendo en cuenta también, que tanto el padre como la madre, deben cumplir con su deber en proporcionalidad a sus ingresos y de acuerdo al número de hijos que tengan a su cargo.

Se tiene que, la cuota alimentaria comprende la vivienda (arriendo, servicios, etc.), educación, salud, vestuario, recreación, alimentación, transporte y todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, por lo que no solo se limita a un tema, sino que se extiende a las diferentes necesidades que se deben cubrir respecto de ellos.

Ahora en cuanto a los alimentos de la cónyuge, dice el recurrente palabras mas palabras menos: ¡que trabaje! Olvidando lo dicho en la contestación a la demanda dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria bajo radicado 2019-403, donde en el acápite denominado: III. DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL DEMANDADO⁷ literal C, dice: *"LYDA PATRICIA AYALA CORZO: cuenta con 43 años de edad, es la cónyuge de mi representado, progenitora de los menores hijos quien se encuentra al cuidado de ellos todo el tiempo lo que no le permite laborar debido a las constantes citas medicas por las condiciones mencionadas de sus hijos anteriormente, debió renunciar a su cargo de docente..."* aceptando con esto que el mantenía los gastos del hogar por completo, entonces lo que antes fue un argumento a su favor, hoy lo convierte en un argumento en contra de su cónyuge LYDA PATRICIA, pues dice que la mencionada no trabaja culpando a su credo religioso.

En este punto es necesario recordar lo dicho por el Alto Tribunal⁸:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, NO se revocara el auto atacado, así: la cuota alimentaria fijada mediante auto proferido el 9 de febrero de 2021 y notificado al demandado el 11 del mismo mes y año se mantendrá incólume, aclarándole al togado recurrente que no se ordenó un embargo sino un descuento, figuras que son completamente diferentes.

REGULACION PROVISIONAL DE VISITAS

De otra parte, en cuanto a la solicitud de regulación de visitas, el Despacho ordenará visitas provisionales a favor de los menores hijos MFAA y SAA, así: el progenitor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE recogerá a sus hijos el sábado

⁷ Archivo No. 05 folio 56 PDF

⁸ Sentencia T-559 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo

cada 15 días, los días sábados a las 8:30 a.m. pernoctando con ellos y retornándolos al hogar materno los domingos o lunes en caso de que este fuera festivo a las 5 p.m., siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas de los menores de edad.

En cuanto, a los periodos vacacionales, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por el momento, sin embargo, dicha solicitud será atendida en la audiencia del artículo 372 del CGP.

Finalmente, se ordenará reconocer personería al abogado Marlon Eduardo Ardila Mendoza quien obra como apoderado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 9 de febrero de 2021 y notificado al demandado el 11 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER la cuota alimentaria fijada mediante auto proferido el 9 de febrero de 2021 y notificado al demandado el 11 del mismo mes y año.

TERCERO: REGULACIÓN PROVISIONAL DE VISITAS: el Despacho ordena visitas provisionales a favor de los menores hijos MFAA y SAA, así: el progenitor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE recogerá a sus hijos el sábado cada 15 días, los días sábados a las 8:30 a.m. pernoctando con ellos y retornándolos al hogar materno los domingos o lunes en caso de que este fuera festivo a las 5 p.m., siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas de los menores de edad.

En cuanto, a los periodos vacacionales, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por el momento, sin embargo, dicha solicitud será atendida en la audiencia del artículo 372 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE para actuar dentro del presente proceso, obrando como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc778840fdcc91549af01e7fd546a882f890249a7298e4bfab2d7d0a09de659f

Documento generado en 17/03/2021 02:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>